INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 15 de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II, a través de apoderado judicial contra LEIDY DE LA HOZ OSPINO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00446-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 18 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LEIDY DE LA HOZ OSPINO, con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera el demandante no señala dentro del plenario acápite de cuantía ni mucho menos la cuantifica, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 85.456.999 y Tarjeta Profesional No. 93.525 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 76 Hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria